



**ACUERDO 6/2017, DE 9 DE JUNIO, POR EL QUE SE DA CUENTA A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A NUEVO ARPEGIO, S.A.**

**ANTECEDENTES**

La Secretaria de la Mesa de contratación de NUEVO ARPEGIO, S.A. ha dirigido escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, solicitando informe sobre la posible incompatibilidad de una empresa para ejecutar los trabajos objeto de un contrato y si, en el supuesto de que se aprecie incompatibilidad, debe ser excluida de la licitación.

Se acompaña a la solicitud de informe diversa documentación relativa al supuesto objeto de consulta.

**CONSIDERACIONES**

1.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa emitirá sus informes de oficio o a petición de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías, de los Gerentes de los Organismos Autónomos, de los representantes legales de las Empresas públicas con forma de sociedad mercantil, Entidades de Derecho público y demás Entes públicos de la Comunidad de Madrid, del Interventor General y de los Presidentes de las Organizaciones Empresariales afectadas por la contratación administrativa de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril. Por tanto, la solicitud de informe no ha sido formulada por el órgano competente para ello.

2.- El Presidente de Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha dirigido escrito a la Secretaria de la Mesa de contratación de NUEVO ARPEGIO, S.A, con fecha 24 de mayo de 2017, en el que le comunica lo expuesto en la consideración anterior. Se indica asimismo que, no obstante, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuida la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería de la elaboración de estudios e informes sobre contratación pública y asesoramiento a los órganos de contratación, en atención al posible interés general de las cuestiones que plantea la consulta, se efectúan las siguientes consideraciones:

El artículo 56.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), relativo

a las condiciones especiales de compatibilidad, establece que no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la adjudicación de contratos a través de un procedimiento de diálogo competitivo.

Por ello, debe ser la Mesa de contratación (o el órgano de contratación, si no se ha constituido Mesa) quien atendiendo a las circunstancias que concurran en el supuesto concreto debe considerar fundadamente si la citada empresa se encuentra comprendida en la incompatibilidad prevista en el artículo 56.1 del TRLCSP, en cuyo caso deberá excluir la proposición.

El proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, que actualmente se tramita en las Cortes, prevé en su artículo 70.1 que en todo caso, antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

En cuanto a la previsión de exclusión del artículo 56, se debe indicar que por tratarse de una norma restrictiva, su interpretación no puede extenderse a supuestos distintos de los contemplados en ella.

Por otra parte, el artículo 54.1 del TRLCSP prevé que solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas, así como que el empresario se encuentra legalmente habilitado para realizar la correspondiente actividad. En los servicios de arquitectura la habilitación profesional supone reunir los correspondientes requisitos de titulación y de colegiación.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente considera procedente la adopción del siguiente

## **ACUERDO**

Quedar enterada de la respuesta del Presidente de la Junta Consultiva de

Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, de 24 de mayo de 2017, a la Secretaria de la Mesa de contratación de NUEVO ARPEGIO, S.A, en relación con la consulta sobre la sobre la posible incompatibilidad de una empresa para ejecutar los trabajos objeto de un contrato.